

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

El Proyecto de Ley de Cheques que deroga la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, fue tomado en consideración en la Cámara de Diputados en fecha 13 de marzo de 2018 y declarado por esta Cámara como un proyecto de ley de *alto interés nacional*, por lo que ese mismo día fue enviado a la Comisión Permanente de Hacienda para su estudio.

A raíz de la inclusión de este proyecto de ley dentro de las iniciativas priorizadas, el 23 de abril de 2018, la ABA fue invitada a participar de la reunión que sostuvo la Comisión designada de la Cámara de Diputados para escuchar las observaciones y propuestas de la Asociación en torno a dicho proyecto de ley. A dicha reunión asistió la Dirección Legal y la Dirección Técnica de la Asociación, acompañados de un miembro del Comité Legal, donde se revisaron los artículos de preocupación para la ABA.

En seguimiento a dicho encuentro, el 1 de mayo de 2018, la ABA depositó por ante el Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Cámara de Diputados, Sr. Ramón Cabrera Cabrera, las observaciones puntuales al Proyecto de ley en cuestión que fueron discutidas en la reunión, a los fines de ampliar los argumentos expuestos y donde se citó ejemplos, así como se redactaron propuestas de redacción a los artículos objetados.

Posteriormente, el 19 de junio de 2018, la Comisión Permanente de Hacienda de la Cámara de Diputados, emitió un Informe favorable con modificaciones que fusiona los dos proyectos de leyes que se encuentran actualmente vigentes en esta Cámara. Es oportuno indicar, que en este informe favorable la Comisión apoderada no acogió las observaciones levantadas por la ABA en la comunicación depositada el pasado mayo, específicamente fueron rechazadas las siguientes propuestas:

Responsabilidad del Librado. (Artículo 19, párrafo). En este artículo la ABA propuso ampliar el plazo de los 5 días francos por 15 días laborables, para que el librado reembolse a la cuenta del librador los montos que ha pagado a un tercero, en base a un cheque que ha resultado falso. **Esta propuesta fue rechazada, el plazo de los 5 días francos se mantiene.**

Pagos Parciales. (Artículo 21). La ABA propuso eliminar todo el capítulo referente a los pagos parciales. **Esta propuesta fue rechazada, los artículos referentes a los pagos parciales se mantienen.**

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

Responsabilidad de los Directivos. (Art. 31, párrafo I). La ABA propuso eliminar el párrafo I de este artículo a los fines de que la responsabilidad de la emisión de un cheque recaiga única y exclusivamente sobre la empresa como persona jurídica y no sobre los representantes o directivos. **Esta propuesta fue rechazada, el artículo se mantiene.**

Formalidades del Protesto. (Artículo 32 y siguientes). La ABA propuso la modificación de este artículo a los fines de que sean facultados tanto el notario como el alguacil para que puedan llevar a cabo el proceso del protesto del cheque. **Esta propuesta fue rechazada, el artículo se mantiene.**

Conductas Punibles por falta de provisión de fondos (Artículo 42, numerales 1, 2, y 4).

*Artículo 42.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción privada: **En el informe ha cambiado de acción pública a instancia privada.***

*1) La emisión de cheques sin fondos de forma reiterada por una persona física o jurídica dará lugar al cierre de la cuenta corriente correspondiente y el librador no podrá dar apertura a una nueva cuenta corriente en el sistema bancario que opera en la República Dominicana por un período de un año contado a partir de la fecha en que la cuenta fue cerrada. Dicha cancelación deberá ser reportada a la Superintendencia de Bancos en un plazo de cinco días para que sea informado al resto de las entidades financieras; **La ABA había propuesto para este numeral cambiar el tiempo de 1 año a 5 años para aperturar nueva cuenta corriente por el librador después de cerrada una cuenta por la emisión de cheques sin fondo de forma reiterada. Esta propuesta fue rechazada. Este numeral fue eliminado del artículo y solamente la primera parte de este artículo fue agregada como un párrafo III al final del Artículo.***

*2) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa del duplo de la suma no cubierta; **La propuesta de redacción de la ABA fue rechazada y solamente se sustituyó el término “será considerado” por “podrá considerarse”***

4) “La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras, dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

individuales de responsabilidad limitada a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores, será sancionada con prisión menor de dos a tres años y multa no menor del duplo de la cantidad de fondos o provisión.”
LA propuesta de ABA ha sido eliminar por completo este numeral, pero dicha propuesta fue rechazada.

Cabe mencionar que, a la fecha este Proyecto de Ley no se ha incluido dentro del orden del día de la Agenda de Actividades Legislativa, para que sea conocido por el pleno de representantes. La Primera Legislatura Ordinaria cerró el pasado 26 de Julio de 2018, no obstante, ha sido prorrogada por 15 días adicionales, por lo que oficialmente cierra en fecha 10 de agosto de 2018.

Como a la fecha el Proyecto de Ley no ha sido incluido dentro de la agenda para su discusión, puede que este Proyecto no se apruebe dentro de esta legislatura. No obstante, en caso de que dicho Proyecto sea incluido en la Agenda de Actividades Legislativas, debe aprobarse por esta Cámara de Diputados en primera y segunda lectura, para posteriormente enviarse al Senado para su estudio, donde deberá recorrer el mismo proceso legislativo que en la Cámara de Diputados.

A contrario, de rechazarse el Proyecto de Ley en esta Cámara, no podrá presentarse en ninguna de la dos Cámaras hasta la legislatura siguiente.

La próxima legislatura (Segunda Legislatura Ordinaria) abre el 16 de agosto de 2018, y el Proyecto de Ley continúa vigente hasta que se incluya en la Agenda Legislativa, es decir, hasta que sea convertida en ley o rechazada. Si en esta Segunda Legislatura no se incluye el Proyecto en Agenda para su conocimiento, al cierre de la legislatura el Proyecto de Ley se considerará como no iniciado y deberá ser reintroducido.

Dado el avance que ha tenido este Proyecto de Ley en esta Cámara, exponemos debajo en orden cronológico, el historial de las observaciones que hasta la fecha han sido levantadas por la ABA desde el 2 de Julio del 2010, cuando el proyecto todavía era un Anteproyecto de Ley, y en el que se puede apreciar los avances realizados con la misma, así como los temas no favorables que todavía persisten en el actual Proyecto de Ley.

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

MATRIZ DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE CHEQUES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POSTERIOR AL INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN FECHA 19 DE JUNIO 2018.		
PROYECTO DE LEY (Después del Informe favorable emitido por la Comisión Permanente de Hacienda de la Cámara de Diputados en fecha 19 de Junio 2018) <i>*En azul se resaltan los artículos nuevos que se han incluido a partir del informe favorable.</i>	PROPUESTAS ACEPTADAS	PROPUESTAS RECHAZADAS
CAPITULO I		
DISPOSICIONES INICIALES		
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en República Dominicana.	Se acogió sustituir la palabra <i>medio</i> por <i>instrumento</i> de pago.	
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.		
Artículo 3.- Definición: El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra un banco múltiple llamado librado, para que lo pague a su presentación de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.	Se acogió incluir la palabra <i>disponibles</i> para el pago de los fondos. Aclaración necesaria para el caso de fondos embargados, oposición a pago u otras causas de indisponibilidad.	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 4.- Requisitos de validez. La validez del cheque está condicionado a que esté redactado en idioma <u>español</u> y contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La orden de pagar una suma determinada, la cual se expresará en números y en letras; 2) Nombre del banco múltiple librado; 3) Fecha de emisión; 4) Nombre del beneficiario, el cual puede ser una persona física o persona jurídica; 5) Nombre y firma del librador registrada en el banco múltiple. <p>Párrafo I.- En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido.</p> <p>Párrafo II.- El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario ni produce el descargo del librador.</p>	<p>Se acogió incluir que el cheque debe estar en idioma <i>español</i> para que sea válido. Así como se acoge incluir el nombre y la firma del librador como requisito para la validez del cheque.</p>	
<p>Artículo 5.- Condiciones para el libramiento. El cheque solo puede librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos <u>disponibles</u> previamente depositados en la cuenta del librador. La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella</p>	<p>Se acogió incluir la palabra <i>disponibles</i> para ser consistente con los artículos anteriores.</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo I.- En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en un banco múltiple existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.</p> <p>Párrafo II.- El librado solo estará obligado a pagar el cheque cuando exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Párrafo III.- Los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, sólo podrán emitir cheques de gerencia o administración en la forma prevista en esta ley, para cubrir necesidades de libramiento propias de estas entidades.</p>	<p>Se agrega la parte señalada en rojo de la parte infine de este Párrafo II para ser más específico de cuando se estará obligado a pagar el cheque.</p> <p>En este nuevo proyecto se agrega este párrafo resaltado en azul.</p>	
<p>Artículo 6.- Limitación de la transmisión. El cheque solo puede librarse y ser pagadero:</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>1) A persona <u>física o jurídica</u> denominada;</p> <p>2) A persona física o jurídica denominada y con la cláusula "No endosable";</p> <p>3) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones y, u, o, es decir, que puede ser canjeado por ambas personas conjuntamente o por una de ellas solamente.</p> <p>Párrafo I.- La cláusula "No endosable" será impresa de manera destacada en el reverso del cheque.</p> <p>Párrafo II.- Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios a una persona física y a una persona jurídica.</p> <p>Párrafo III.- En los casos de incapacidad mental, pérdida de conciencia, coma, estados vegetativos, fugas, estados de trance, estados de posesión, alteración de la conciencia inducida por sustancias, delirium y estupor, podrá liberar el cheque el padre, la madre o uno de sus descendientes de línea recta o colateral.</p> <p>Párrafo IV.- La Superintendencia de Bancos reglamentará el procedimiento a seguir para los casos especiales de incapacidad mental que establece el párrafo anterior.</p>	<p>Se acoge la propuesta de modificar el artículo y agregar este Párrafo II, para eliminar la mala práctica de librar un cheque de manera conjunta a nombre de persona física y moral. Importante causa de fraudes en el uso de este medio de pago.</p>	
---	---	--

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 7- Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, no será pagado.</p>		
<p>Artículo 8.- Obligación de pago del librador. La obligación de pago del librador no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.</p>		
<p>Artículo 9.- Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda eximirse de esta garantía se reputa nula.</p>		
<p>CAPITULO II</p>		
<p>DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE</p>		
<p>Artículo 10.- Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable". El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo el del beneficiario.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 11.- Forma del endoso. El endoso será puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.</p>		
<p>Artículo 12.- Constitución del endoso. El endoso figurará en el reverso del cheque, y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su cédula de identidad.</p> <p>Párrafo.- En el caso los cheques expedidos a favor de las personas jurídicas, se incluirá en su reverso el sello de la empresa, número de cuenta donde se deposita y el número Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa beneficiaría del cheque.</p>	<p>Se acoge la propuesta de incluir el nombre y firma del endosante, así como su cédula de identidad para constituir el endoso de personas físicas.</p> <p>Igualmente se acoge incluir para depósito del cheque, el estampar el sello de la empresa e indicar el número de la cuenta donde se deposita y el número de RNC.</p>	
<p>Artículo 13.- Garantía del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.</p>		
<p>Artículo 14.- Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado a sabiendas en su detrimento.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 15.- Límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto del chequeo después de la expiración del plazo de presentación no produce efecto jurídico alguno.</p>		
<p>CAPITULO III</p>		
<p>DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO</p>		
<p>Artículo 16.- Pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa nula.</p> <p>Párrafo I.- El banco múltiple librado remitirá copia digital de los cheques emitidos por el titular, adjunto a su estado de cuenta y tendrá disponibles los originales y las imágenes de cada uno de los cheques por un período de diez años. El titular podrá solicitar a la entidad bancaria donde posee su cuenta corriente, la entrega del original del cheque pagado.</p> <p>Párrafo II.- El banco librado tendrá a disposición de la titular copia digital de los cheques emitidos y conservar las imágenes digitales por un período de diez años.</p> <p>Párrafo III.- El cheque girado, presentado por ventanilla, ya sea para depósito en cuenta o canje, en adición a su digitalización, será resguardado por el</p>	<p>Se acoge la propuesta de eliminar la conservación de los cheques en original, ya que obligaría a mantener el intercambio de cheques físicos y la devolución de estos efectos en papel, lo cual ya no acontece en la actualidad. Hoy en día lo que va de un banco a otro banco para su pago, (o sea, antes el cheque) son solamente imágenes digitalizadas del cheque físico. Lo referente a la destrucción del cheque se trata en el Párrafo III.</p> <p>Se acoge la propuesta de que el cheque fuese destruido en un plazo prudente si no ha sido notificada la necesidad de su conservación.</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>banco múltiple librado durante dos años, al cabo de los cuales, si no ha sido notificada la necesidad de su conservación, podrá destruirlo mediante trituración u otro mecanismo apto para tales fines, debidamente auditado por la entidad de que se trate.</p> <p>Párrafo IV.- La imagen digital de un cheque, tiene igual fuerza probatoria que el cheque girado, en las mismas condiciones que las previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales."</p>		
<p>Artículo 17.- Plazo para la presentación. El cheque será presentado para su pago dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo.</p> <p>Párrafo.- El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 28 y siguientes de esta ley</p>	<p>Se acogió la propuesta de reducir el plazo establecido en la ley actual de 6 meses a 3 meses. El Banco Central propuso inicialmente 1 mes y la ABA 2 meses.</p>	
<p>Artículo 18.- Presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo.- La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento del Sistema de Compensación.</p>		
<p>Artículo 19.- Responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago ni se cumplan ninguna de las causales establecidas en el artículo 20 de esta ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.</p> <p>Párrafo.- Cuando el librado realice el pago de un cheque que resultare falso, el librado estará en la obligación de reponer en la cuenta del librador los valores por el importe del cheque falso pagado indebidamente en plazo de cinco días francos a partir de la fecha de la reclamación, independientemente de que el librado haya concluido o no las gestiones que le permitan cubrir esta contingencia.</p>	<p>Se acoge sustituir “regularmente” por “válidamente” pues se define mejor la obligatoriedad que debe existir, desde el punto de vista del librado, para pagar un cheque. Al igual, el párrafo se añade para ser coherente con los aspectos que permiten al librado rehusar el pago.</p>	<p>Se rechaza la propuesta de aumentar el plazo de los 5 días francos propuestos en el Párrafo I, a 15 días hábiles, partiendo del tiempo que le puede tomar al banco el agotar los procedimientos internos, una vez se presente esta situación, así como realizar las investigaciones de lugar para confirmar los hechos y culpables, investigaciones que en la mayoría de los casos requieren la asistencia de entidades externas al banco.</p>
<p>Artículo 20.- Causas para rehusar el pago. El librado rehusará el pago del cheque en los casos siguientes:</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>1) Cuando a discrecionalidad del librado el cheque presentado tenga indicios de alteración, presumiblemente fraudulenta. El librado notificará este hecho al librador a más tardar un día franco siguiente a la fecha de presentación.</p> <p>2) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago; por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida de cheque, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque.</p> <p>3) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad.</p> <p>4) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador.</p>	<p>Se acoge eliminar del numeral 2), parte infine la mención al cheque de administración por resultar redundante.</p> <p>Se acoge agregar en el numeral 4) para incluir las oposiciones a pago.</p>	<p>No se acoge la propuesta de modificación de redacción en el numeral 1) para eliminar la comunicación al librador del cheque.</p>
--	---	---

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.

<p>5) Cuando la cuenta esté cerrada.</p> <p>6) Por la falta de fondos disponibles.</p> <p>7) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario.</p> <p>8) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números.</p> <p>9) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y una jurídica, o a más de dos personas físicas.</p> <p>10) Cuando el cheque sea presentado al cobro indicado antes de la fecha de su emisión.</p> <p>11) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos personas físicas denominadas, separadas por las conjunciones "y" u "o".</p> <p>12) Cuando el cheque no cumpla con los requerimientos y características técnicas establecidas reglamentariamente por la Junta Monetaria para su procesamiento a través del sistema de pago de la República Dominicana.</p>	<p>Se acoge modificar en el numeral 6) <i>provisión de fondos por fondos disponibles.</i></p> <p>Se acoge agregar los numerales 9), 10) 11) y 12)</p>	
---	---	--

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley el librado rehúse el pago de un cheque, este indicará en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.</p> <p>Párrafo II.- La notificación a la que se refiere el numeral 1) de este artículo se hará por escrito y se comprobará por el acuse de recibo del librador, o por correo electrónico acompañado de llamada telefónica directa al librador.</p>		<p>No se acoge eliminar la palabra reverso en el párrafo I de este artículo, ya que las causas para la devolución de un cheque no se deben incluir al reverso del cheque, sino en una nota aparte que se le entrega al cliente con el cheque devuelto.</p>
<p>Artículo 21.- Pagos parciales. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado informará de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.</p> <p>Párrafo I.- El librado incluirá una nota en el reverso del cheque en la que se indiquen el importe del pago parcial, la fecha y el balance pendiente de pago, al pie de la cual el beneficiario o el tenedor firmará en señal de aceptación.</p> <p>Párrafo II.- El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los</p>		<p>Se rechazó la propuesta de eliminar el articulado sobre pagos parciales por ser un incentivo al libramiento de cheques sin la debida provisión de fondos. En adición, aumenta la carga operativa y burocrática de los bancos y, por ende, los costos operativos.</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo será firmado y sellado por el librado en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto del cheque y se constituiría como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.</p> <p>Párrafo III.- Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, basándose en el documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 27.</p> <p>Párrafo IV.- Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago presentando por ventanilla la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.</p>		
<p>Artículo 22.- Descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado. El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo.- El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si en el reverso del cheque el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte del país de procedencia.</p>	<p>Se acoge sustituir la palabra <i>digitales</i> por <i>dactilares</i>. Igualmente se acoge eliminar la parte infine del párrafo sobre la participación del oficial del librado para verificar las huellas del tenedor por no considerarlo necesario.</p>	
<p>Artículo 23.- Reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo, o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago si presentan con el cheque un acta levantada por un notario público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley que contenga el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.</p> <p>Párrafo I.- Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a diez salarios mínimos del sector público, los herederos o sucesores presentarán, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.</p> <p>Párrafo II.- En todos los casos en que un notario público levante un acta de esa naturaleza, éste dará</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre sucesiones y donaciones.</p> <p>Párrafo III.- Cuando haya más de un interesado, el notario público indicará en el acta que levante la persona designada por los interesados para recibir el importe del chequea nombre de los herederos y sucesores, y otorgar el descargo correspondiente en favor del librado.</p> <p>Párrafo IV.- Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.</p> <p>Párrafo V.- En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul General de la República Dominicana competente o por ante un oficial público autorizado para realizar y ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de La Haya sobre la Apostilla, del 5 de octubre de 1961, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 24.- Suspensión de plazo. El plazo establecido en esta ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 25.- Pago a personas jurídicas. Los cheques a favor de personas jurídicas solo serán depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.</p>	<p>Se acoge la modificación completa de este artículo, anteriormente indicaba lo siguiente y fue eliminada esta redacción: <i>“Para el cobro de cheques a favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas autorizadas a firmar en su nombre y representación. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.”</i></p>	
<p>Artículo 26.- Pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque se dirigirá al librador o endosante para que este dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá de forma inmediata el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante la sustitución del cheque perdido, robado o destruido.</p>		
<p>Artículo 27.- Trámite del beneficiario o tenedor del cheque perdido. En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor harán lo siguiente:</p> <p>1) Dará aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque.</p>	<p>Se acoge la propuesta de distinguir entre la pérdida de un cheque ordinario y la pérdida de un cheque de administración. Al tiempo que se establece un procedimiento para la pérdida de estos últimos por ser los que transfieren la titularidad de los fondos.</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional.</p> <p>3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado, y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.</p>		
<p>CAPITULO IV</p>		
<p>DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO</p>		
<p>Artículo 28.- Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador o el beneficiario en caso de que el cheque presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la presente ley no haya sido pagado, y hará constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público.</p>		
<p>Artículo 29.- Plazo para el protesto. El protesto se hará a más tardar dentro de los diez días francos posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.</p>		<p>Se rechaza la propuesta sobre el proceso del protesto del cheque para que se realice dentro del plazo de vigencia en caso de que resultase sin fondos a la presentación de pago del cheque, en interés de evitar confusiones técnicas que se producen.</p>
<p>Artículo 30.- Denuncia del protesto. El tenedor denunciará o dará aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador dentro de un plazo máximo de cinco días francos a partir de la fecha del protesto. A su vez, el beneficiario</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.

<p>denunciará o dará aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco días francos.</p> <p>Párrafo I.- Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso probarán que lo han dado dentro de los plazos indicados.</p> <p>Párrafo II.- Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley no incurrirá en caducidad, pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.</p>		
<p>Artículo 31.- Responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.</p> <p>Párrafo I.- Los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.</p>		<p>Se rechaza la propuesta de eliminar el párrafo I, ya que este concepto se encuentra redactado de una manera sumamente amplia, al responsabilizar a cualquier representante o ejecutivo que ejerza las funciones en una sociedad</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo II.- La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.</p>		<p>relacionada con la emisión de un cheque. En tal sentido, la responsabilidad por la emisión del cheque debe ser asignada única y exclusivamente a la empresa como persona jurídica que es.</p>
<p>CAPITULO V</p>		
<p>DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO</p>		
<p>Artículo 32.- Redacción y notificación del protesto. El protesto lo redactará un notario público mediante acto auténtico, y se notificará por acto de alguacil en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales en el país.</p>		<p>Se rechaza la propuesta de que se modifique en su redacción para que sean facultados ambos, tanto el notario como el alguacil, para llevar a cabo el proceso del protesto del cheque.</p> <p>La acción del protesto del cheque como tradicionalmente se ha ejercido en la República Dominicana, es formalizada a través de un alguacil. En tal virtud, y tomando en consideración que en este artículo y siguientes se contempla que dicho Protesto sería redactado por un Notario Público mediante acto auténtico, esto aumentaría significativamente los costos del protesto para el cliente dado las tarifas que de acuerdo a la Ley de Notarios debería de pagarse por un acto auténtico. En adición, el proceso del protesto se alarga innecesariamente al incluir la participación del Notario,</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

		cuando hoy se hace de manera más rápida y a bajo costo mediante acto de alguacil.
<p>Artículo 33.- Contenido del acto.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto contendrá la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago y, en caso de pago parcial, la suma pagada.</p> <p>Párrafo I.- Los notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del cheque en el mismo protesto o en su versión digital impresa, y esta mención estará fechada y firmada por el notario público actuante.</p> <p>Párrafo II.- Ningún acto por parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta ley.</p>		
<p>Artículo 34.- Registro especial de los actos. Los notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en su protocolo.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Artículo 35.- Derechos del tenedor.</p> <p>El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El importe del cheque no pagado;2) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios;y3) Los gastos y honorarios profesionales.		
<p>Artículo 36.- Devolución y descargo. El librador o el endosante contra quien se ha ejercido un recurso o acción, o que sea pasible de ello, puede exigir el contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.</p>		
<p>Artículo 37.- Interrupción de plazos. Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito. Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto ni el aviso o denuncia.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo I.- Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben a los seis meses, contados desde la fecha de expiración del plazo de presentación del cheque.</p> <p>Párrafo II.- En caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente el tenedor podrá demandar la devolución del monto adeudado y los daños y perjuicios que correspondan.</p>		
<p>CAPITULO VI</p>		
<p>DE LA ALTERACIÓN Y DE LOS CHEQUES DE ADMINISTRACIÓN O GERENCIA</p>		
<p>Artículo 38.- Puntos de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia solo corre desde el día de la última diligencia judicial. Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado. La interrupción de la prescripción solo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.</p>	<p>Nuevo artículo.</p>	
<p>Artículo 39.- Obligación por alteración de contenido. En caso de que el endosante altere el texto del cheque quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.</p>		
<p>Artículo 40.- Características. Los denominados cheques de gerencia o cheques de administración tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación, y son imprescriptibles.</p>		<p>Se rechaza agregar al final del párrafo lo siguiente: <i>salvo las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con leyes y reglamentos administrativos.</i></p> <p>Se propuso este párrafo debido a que los cheques a favor del Estado conllevan características particulares por el mismo para un mejor control de este instrumento de pago, procurándose con ello evitar contradicciones con reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para normar estos casos muy particulares.</p>
<p>CAPITULO VII</p>		
<p>DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES PENALES</p>		
<p>Artículo 41.- Sanción por no disponibilidad de imágenes de cheques. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de treinta y nueve a setenta y ocho salarios mínimos de sector privado a los bancos múltiples, autorizados para ofrecer los servicios de las cuentas corrientes, que no cumplan con su obligación de mantener</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>disponible para el titular de la cuenta las imágenes de los cheques que ha emitido.</p>		
<p>Artículo 42.- Sanción por no inhabilitar el uso de cuentas corrientes. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de setenta y siete a ciento dieciséis salarios mínimos del sector público a los bancos múltiples que no cumplan con su obligación de inhabilitar el uso de cuentas corrientes de sus clientes en los casos en que proceda.</p>	<p>Aunque impone sanción por no inhabilitar el uso de cuentas corrientes de los clientes, en el Art 43, numeral 3), Párrafo I, establece que la Junta Monetaria indicará el procedimiento para el cierre de la cuenta corriente en el caso previsto.</p>	
<p>Artículo 43.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada:</p> <p>1) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad podrá considerarse fraude con cheque y sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa del duplo de la suma no cubierta.</p> <p>2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión menor y multa igual a la insuficiencia de la provisión.</p>		<p>Se rechaza la propuesta de eliminar que las conductas sean perseguidas como delitos de acción pública, ya que está en contradicción con lo especificado en el artículo 32.4 del Código Procesal Penal, el cual indica esta acción como acción privada, en cambio sería un retroceso dado el caso, que se requerirá de la participación del Ministerio Público para la instrumentación del expediente, lo cual estaría sujeto a la aprobación o no de éste. Esto conllevaría además la necesidad de agotar todas y cada una de las etapas que establece el proceso penal, en contraposición con la ventaja que tenemos hoy día de un proceso de acción privada, que implica la potestad de</p>

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>3) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras, dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada a nombre de la persona jurídica que representan a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos o con provisión insuficiente, así como el retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago, será sancionada con prisión menor de dos a tres años y multa no menor del duplo de la cantidad de fondos o provisión.</p> <p>Párrafo I.- La Junta Monetaria establecerá mediante resolución lo que se entenderá como cheques sin fondos emitidos de forma reiterada y establecerá el procedimiento para el cierre de la cuenta corriente en el caso contemplado en este artículo.</p> <p>Párrafo II.- Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Con el párrafo agregado (resaltado en rojo) aunque no se elimina por completo el numeral, da la oportunidad de castigar al delictivo que de manera intencional e inequívoca se dedica a la comisión de fraudes a través de los cheques. En tal sentido, se redactó el artículo de manera que sea incluido el elemento constitutivo esencial de dicho delito: la intención de defraudar.</p> <p>Se acoge la inclusión del párrafo I y del párrafo III para que sea el organismo regulador quien establezca el procedimiento de cierre de cuentas de los clientes que emiten cheques sin fondo disponible de forma reiterada.</p>	<p>accionar de la víctima apoderando directamente un tribunal de fondo, ahorrándose las etapas preparatorias e intermedia de la acción pública.</p>
--	--	---

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
 LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

<p>Párrafo III.- La emisión de un cheque sin fondo de forma reiterada por una persona física o jurídica dará lugar al cierre de la cuenta corriente correspondiente.</p>		
<p>Artículo 44.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como acción pública a instancia privada:</p> <p>1) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque será sancionada con pena de uno a tres años de prisión menor y multa equivalente a tres veces el monto de la alteración o falsificación.</p> <p>2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado será sancionado con pena de uno a tres años de prisión menor de prisión mayor y multa equivalente a dos veces el monto de la alteración o falsificación.</p> <p>Párrafo.- Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Se acoge eliminar los artículos que parecían crear nuevos tipos penales que ya estaban previstos en el Art. 405 del Código Penal, como lo es el delito de estafa.</p> <p>Los artículos eliminados son los siguientes:</p> <p>3) <i>Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación.</i></p> <p>4) <i>Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos</i></p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN LEGAL
Lic. Junil Fermin



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY DE CHEQUES QUE DEROGA
LA LEY DE CHEQUES NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951.**

	<i>participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque.</i>	
CAPITULO VIII		
DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 45.-Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son francos. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.		
Artículo 46.- Derogación. Se deroga la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril del 951, modificada por la Ley No. 62-00, del 3 de agosto de 2001, que modifica los artículos 66 y 68 de la ley de Cheques No. 2859 del año 1951.		